

que era necesario que el Congreso la diese formal de que por acordar la impresión de dicho dictamen no se entorpeciera la discusión comenzada. Así lo resolvieron las Cortes, aprobando, junto con la proposición del Sr. Borrull, la siguiente adición del Sr. Polo: *sin perjuicio de que continúe la discusión y resolución del punto.*

El Sr. Ximenez Hoyo reclamó la lectura de las actas de 22 de abril de 1812, y las de los días 8 y 9 de diciembre, en que se leyó el dictamen de la comisión sobre el tribunal de la Inquisición. Se leyeron; y en seguida dixo que la discusión sería muy oscura si se deliberaba sobre el asunto como lo presentaba la comisión, y que también se trastornaba en ello el orden establecido, pues no se habían admitido á discusión las proposiciones de la comisión, y que esta no había informado con arreglo al encargo que se le había hecho. Contestó el Sr. Argüelles que no era extraño que el señor diputado hubiese incurrido en algunas equivocaciones por hacer poco tiempo que estaba en el Congreso: que las proposiciones de las comisiones nunca se admitían á discusión, como que versan sobre asuntos acerca de los cuales pide el Congreso que se le informe: que en quanto á si la comisión se había arreglado á lo que el Congreso le había mandado, esto lo declararían las actas; y que aun quando se hubiese separado, el Congreso ya había admitido el dictamen, pues lo había mandado imprimir: que no sabía por qué resistían y repugnaban tanto la discusión unos señores que se mostraban tan satisfechos de la justicia de lo que defendían: que se discutiese el asunto, y deshiciesen los argumentos de la comisión. Insistió en lo mismo el Sr. Ximenez Hoyo, de lo qual resultaron debates muy acalorados. Restablecido el orden, se leyeron las actas indicadas. Después de lo qual, y de algunas contestaciones, levantó la sesión el Señor Presidente, quedando con la palabra para la sesión inmediata el Sr. Lopez (D. Simon).

SESION DEL DIA 6 DE ENERO DE 1813.

El Sr. Lopez (D. Simon) leyó el escrito siguiente:

„Quando V. M. acordó en 22 de abril próximo pasado pasase á la comisión de Constitución el expediente de Inquisición, con arreglo á lo decretado en 13 de diciembre del año anterior, para que viese „si lo que en él se propone es ó no contrario á alguno ó algunos artículos de la constitución,” nunca pensé que se la autorizaba para proponer la supresion de este tribunal, y la substitution de otros tribunales protectores de la religion. Léjos de esto, habiéndose propuesto en aquella misma sesión por un señor diputado (el Sr. Zorraquin) „que no se trate y resuelva solamente por las Cortes el punto material del restablecimiento del tribunal supremo de Inquisición, sino de si conviene ó no su subsistencia y la de los tribunales de provincia,” no se admitió á discusión (*véanse las actas de 22 de abril*). Señal clara de que el Congreso estaba entonces muy ageno de mudar la forma establecida de los tribunales de Inquisición; como ahora ofi-

ciosamente propone la comision, ni menos abolir ignominiosamente el de la Suprema. La dificultad rodaba solamente, ó la duda era sobre si el de la Suprema, que era el que estaba suspenso por la invasion de los franceses en las Andalucias, y por otras incidencias, podria restablecerse á su libre exercicio (como opinaba la mayoría de la comision Especial), sin embargo de la constitucion política que acababa de sancionarse, mediante á lo que dixo el Sr. Torreó, único de los cinco señores de aquella comision que se apartó del dictamen de sus compañeros, siendo el suyo: *que se consultase á los señores obispos.*

„De aquí se infiere claramente que el dictamen de la comision debiera haberse limitado á manifestar á V. M. la conformidad ó repugnancia del tribunal de la Suprema con alguno ó algunos artículos de la constitucion sancionada, ó con toda ella. Y ya que á su parecer fuese incompatible absolutamente el restablecimiento del tribunal con la observancia de la constitucion, manifestarlo así detalladamente al Congreso para que en vista de todo V. M. resolviese lo mas conveniente. Para esto no mas se autorizó á la comision. Oido su dictamen, y las razones en que estuviere apoyado, quedaba que pesarlas y exáminarlas; quedaba que ver si la incompatibilidad era tanta quanta opinaba la comision, y si podria superarse ó conciliarse sin perjuicio de uno y otro establecimiento. Y quando finalmente resolviera V. M. que no podia subsistir el tribunal de la Suprema con la constitucion, quedaba que ver si V. M. podia y queria suprimirlo; en cuyo caso (qué no creo llegue) vendria bien que la comision, autorizada nuevamente para ello, explayase sus luces, conocimiento y erudicion para fundar y proponer el proyecto de supresion de los tribunales de Fe, y creacion de otros nuevos protectores de la religion. Esto estaba en el órden: lo demas no lleva camino; es haberse excedido, y no hacer lo que se le encargó.

„Pero esto no es acriminar á la comision. Supongo que habrá procedido de buena fe: que habrá querido acertar: que ha padecido error en la inteligencia de lo que le pedia V. M. Mas no por eso hemos de insistir en la supresion del tribunal, ni tribunales todos de la Fe, porque los señores de la comision lo propongan sin haber tenido comision para ello, pero creyendo que la tenian. Deshágase el error: no rehusemos volver atras: de sabios es mudar de parecer: fíxese el estado de la cuestión. Este no es el que señala la comision en su informe; sino el que le señaló el Congreso, quando la cometió á su exámen; á saber: *Si el restablecimiento del tribunal de la Suprema es ó no contrario á alguno ó algunos artículos constitucionales.*

„¿Qué razon hay para poner á discusion proposiciones que no se han hecho al Congreso, ó por mejor decir que estan desechadas por el Congreso, como consta expresamente del acta citada de 22 de abril? La comision, pues, se ha excedido: por consiguiente su informe es nulo; debe reformarse. Porque se acordase el 9 de diciembre que se imprimiese, no se infiere que se aprobó, ni se corrigió por eso el error de que adolecia. Entonces no se advirtió; ahora que se advierte, porque se ha leído y visto con mas reflexión, repárese, corrijase. Donde no hay conocimiento no hay voluntad; y sería una injusticia manifiesta y una violencia imperdonable querernos comprometer á la fuerza en lo que no hemos querido ni co-

nocido. Para que mejor se conozca el error, y para satisfaccion de V. M. pido que se trayga y lea el oficio de la Regencia de 28 de abril de 1811, en que avisaba á V. M. la instalacion del consejo de la Suprema, y que fué lo que dió motivo al expediente que se formó sobre este punto.

„Pido tambien que se lea la nota del acta del 22 de abril con que la secretaría pasó á la comision la resolucion de V. M. para que informase; y en su vista me reservo la palabra para hacer á V. M. una proposicion. (*Leida esta acta continuó:*)

„De lo que se acaba de leer se comprueba lo que llevo expuesto; que hasta ahora no consta que V. M. haya tratado de suprimir el tribunal de la Suprema, antes bien de restablecerlo con alguna modificacion accidental á su instituto, que fué lo propuesto por la mayoría de la comision Especial; á saber: que el consejo de la suprema Inquisicion debe ponerse en el ejercicio de las funciones de su privativo instituto, observando exáctamente las leyes derogatorias del fuero civil de familiares &c. para evitar agravio de la jurisdiccion real ordinaria, y las competencias en la administracion de justicia.

„En suma, si el tribunal interrumpió sus funciones fué por la supresion que de él hizo el tirano luego que entró en Madrid: hasta esta época siguió en su ejercicio, aunque el inquisidor general renunció su oficio en 23 de marzo de 1808. Parte de los ministros fueron llevados á Bayona, otros se dispersaron; de aquellos algunos pudieron fugarse: la Regencia del reyno, á nombre del Rey (real orden de 1.º de agosto de 1810), mandó al consejero D. Raymundo Etthenard hiciese que se reuniesen quanto antes los ministros del consejo que fuese posible. Etthenard comunicó esta orden real á los dispersos: propuso á la Regencia, en union con el consejero Amarillas, la provision de alguna plaza vacante y precisa, y la planta de los ministros á que podria quedar reducido el consejo, con ahorro de casi la mitad de los gastos, pudiéndose aplicar lo restante á las urgencias del dia. Dióse cuenta de esto á V. M. para su aprobacion. Entre tanto vino de Murcia el decano del consejo D. Alexo Ximenez de Castro. Juntos tres consejeros, con el secretario, dieron cuenta al consejo de Regencia que estaban reunidos y prontos á trabajar en su oficio; que esperaban las órdenes del Gobierno, al que siempre obedecerian. Díxoseles entonces por el ministro de Gracia y Justicia: que el consejo de Regencia extrañaba se hubiesen reunido á formar tribunal, estando pendiente de la resolucion de las Córtes el punto de la planta á que debiera quedar reducido: que se abstuvieran de formar consejo hasta que V. M. tuviese á bien prevenirlo, y se lo comunicase. En este estado la Regencia consultó á V. M. lo acaecido para que se dignase resolver; y los ministros del consejo de la Suprema acudieron tambien á las Córtes, satisfaciendo á los cargos que se les habian hecho. V. M. pasó todo el expediente á la comision Especial, cuyo dictamen fué, como se ha dicho, que se restableciera el tribunal: dióse cuenta á V. M. de ello, y como se ha dicho y leido en el acta, se resolvió pasase todo á la comision de Constitucion, no para tratar de suprimir el consejo de la Suprema, sino para que viera si era ó no contrario en algo á la constitucion. Así pido:

Primero. Que vuelva el expediente á la comision, juntamente con el

K

dictamen de los Sres. Cañedo y Bárcena, para que rectifique su informe, dirigido únicamente á si el restablecimiento del tribunal de la Suprema es ó no contrario á alguno ó algunos artículos constitucionales, que es lo que se resolvió.

Segundo. *Que se lean preliminarmente todas las representaciones dirigidas á V. M. por diferentes prelados, corporaciones y otras personas de la monarquía, solicitando el pronto restablecimiento de la Inquisicion.*

„Es justo, Señor, que se lean todas antes que se entre en la discusion, para que V. M. sepa como piensa gran parte de la nacion; porque el público, que nos oye, lo entienda tambien, porque tantos cuerpos respetables como han representado á V. M. tengan la satisfaccion de que se les ha oido, y de que V. M. no les niega una consideracion que suele dispensar á todo español: la política lo exige tambien: la gravedad de la materia lo pide imperiosamente: trátase de una novedad chocante, y que interesa á toda la nacion. Los reverendos obispos, los cabildos, ayuntamientos constitucionales, militares de graduacion, pueblos y provincias enteras &c. quedarian desayrados sino. El pueblo tiene derecho á saberlo: servirá para su ilustracion: á todos nos servirá para deliberar con mas acierto. Oygase á todo el mundo: demos pruebas de buena fe y recta intencion. Quitemos todo pretexto de queja ó resentimiento de que no hemos querido oir quanto se diga en pro y encontra, ó de que se atropella la deliberacion.”

Al concluir la lectura de este papel, añadió: „es necesario que se lean los oficios que he dicho para la comprobacion del exceso, abuso ó error que haya tenido la comision, extendiéndose á dar este dictamen contra la intencion y espíritu de V. M.”

Leyó el señor secretario *Castillo* el oficio siguiente, que dirigió á las Córtes el secretario de Gracia y Justicia en mayo de 1811.

„D. Alexo Ximenez de Castro, D. Raymundo Ettenhard y Salinas, y D. José Amarilla y Huertos, ministros del consejo supremo de la santa y general Inquisicion, dieron cuenta al de Regencia en 16 de este mes de haberse reunido y formado consejo, ofreciendo aplicarse desde aquel dia al exercicio de sus funciones y autoridad. Como la planta que este tribunal deba tener esté aun pendiente de la resolucion de S. M., y por otra parte los referidos tres ministros hayan procedido á reunirse en forma de consejo, sin dar antes cuenta, como debian á S. A., se ha servido resolver les comunicase, y en efecto les comunicué la órden siguiente:

„He dado cuenta al consejo de Regencia del papel de 16 de este mes, en que V. S., D. Raymundo Ettenhard y Salinas, y D. José Amarilla y Huertos hacen presente á S. A. hallarse reunidos en esta ciudad en virtud de la órden comunicada al segundo en 1.º de agosto de 1810, y que como ministros del consejo de la suprema y general Inquisicion se aplicarán desde aquel dia al exercicio de sus funciones y autoridad con el fiscal del mismo tribunal D. Matías Gomez Ibar Navarro.

„El consejo de Regencia ha visto con extrañeza, que pendiente aun de la resolucion de S. M. quanto propusieron á S. A. los ministros Ettenhard y Amarilla en órden á la planta que en estas circunstancias convenia dar al tribunal de la suprema y general Inquisicion, procediesen V. SS. á reunirse en forma de consejo, y se anticipasen á exercer sus funciones; y no

es menos extraño que no precediese á este acto dar cuenta á S. A. de todos los individuos que se reunieron aquí, y la debida justificación de ser buenos patriotas, su procedencia, y del tiempo en que emigraron de pais ocupado por el enemigo. Por tanto S. A. ha tenido á bien mandar que V. S. y los demas ministros del consejo de la suprema y general Inquisicion se abstengan de formar consejo, y exercer las funciones de su atribucion, hasta que S. M. tenga á bien dar la resolución que fuere de su soberano agrado, y se les comunique de órden de S. A.; y de la misma lo participo á V. S., para que enterando de esta disposición á quienes corresponda, la obedezcan y cumplan con la mayor puntualidad.

„Lo participo á V. SS. de órden de S. A., y acompaño el papel de los tres ministros Ximenez, Ettenhard y Amarilla, para que se sirvan dar cuenta de todo á S. M. Cádiz &c.”

Así que el Sr. Castillo concluyó de leer, dixo: „en quanto al otro oficio de que trata el Sr. Lopez, hago presente á V. M. que la secretaría jamas ha acostumbrado pasar oficios á las comisiones para entregar los expedientes. Por esto me admiro de que se pida que se lea.”

El Sr. Lopez (D. Simon): „Pues bien, si no hay oficio, que no se lea. Lo que se acaba de leer confirma lo que he expuesto, que es que el objeto de V. M. no era mas que saber si el restablecimiento del tribunal de la Inquisicion era contrario á algunos artículos de la constitucion, mediante á haberse impedido su reunion por la órden de la Regencia por falta de arreglo y de plan; pero habiéndolo venido despues el decano del tribunal Don José Ximenez, y habiéndose juntado para exercer sus funciones los señores Ettenhard y Huertos, la Regencia extrañó solo que sin su permiso pasaran á instalarse. Todo esto prueba que la suspension del tribunal no ha sido sino interina: esperando que V. M. aprobaria el plan de reforma, reducido á la supresion de algunos ministros, que parecian no necesarios, especialmente en estos dias de economía, y creyendo que con menos número de individuos se podrian exercer las mismas funciones. Con esta mira se interrumpió el ejercicio de este tribunal, sin embargo de estar mandado de antemano que se reuniese, por hallarse dispersados sus individuos con motivo de la invasion de los enemigos en las Andalucías. V. M. á propuesta de los inquisidores, y habiéndose purificado estos, como lo exigía la Regencia con respecto á los que han venido de pais ocupado, pasó este asunto á la comision de Constitucion, á fin de que diera su dictamen y nada mas, sin meterse en proponer nuevos establecimientos. A esto estaba reducido; y ya se ve que no habiéndolo hecho así, ha procedido con error. A consecuencia de todo esto hago esta proposicion:

Que vuelva el expediente á la comision, juntamente con el dictamen de los dos Sres. Cañedo y Bárcona, para que rectifique su informe, cesido á si el restablecimiento del tribunal de la Suprema es ó no contrario á alguno ó algunos artículos constitucionales, que es lo que V. M. le encargó en la resolución del 22 de abril del año próximo pasado.

„Esto es lo que V. M. ha de hacer conforme á la voluntad de la nacion. De aquí no hay que salir. Esto pido que se haga.”

El Sr. Presidente: „Habiéndose ya empezado á discutir el asunto principal, no puede interpolarse ninguna proposicion. De consiguiente no está

en el orden que se pregunte si se admite la del Sr. Lopez, siendo esto contrario al reglamento."

Se leyó el artículo 16 del capítulo v del reglamento para el gobierno interior de las Cortes, que dice:

„Mientras se discute una proposicion, á nadie será permitido hacer otra, ni aun con el pretexto de que se tome en consideracion quando haya lugar; pues á mas de que así se distrae la atencion, es un medio de interrumpir las discusiones."

El Sr. Terrero: „Hay práctica en contra de este artículo del reglamento. Tratándose de otra proposición del Sr. D. Simon Lopez sobre el asunto del bibliotecario, el Sr. Zumalacabarregui hizo una proposición prévia, que se aprobó. Con que habiéndose alterado entonces el reglamento, no sé por qué no se debe alterar ahora.

El Sr. Lopez (D. Simon): „Sr. Presidente, insisto en que mi proposición se ponga á votación, y se discuta. Que se lea: yo estoy en posesion de pedir esto. Que se oygá, y se explique el voto de todo el Congreso. ¿Por qué ha de quedar sepultada? Esto es saltar por la tapia. Que se lea; y el Congreso determinará lo mas conveniente."

El Sr. Ostolaza: „Pido que la votación acerca de si se admite á discusión sea nominal."

Determinó el Congreso que no lo fuese. A continuación pidió el mismo Sr. Ostolaza que se leyese el acta de 22 de abril último. (Véase la sesión de aquel día.) Se verificó su lectura, habiendo advertido el Sr. Presidente que ya era la tercera vez que se leía. Procedióse en seguida á la votación de la proposición del Sr. Lopez, y no fue admitida á discusión. Entonces dijo el mismo señor diputado:

„Puesto que no se ha admitido mi proposición, pido que se lean todas las representaciones que se han hecho á V. M. sobre este asunto antes que se entre en la discusión, para que todo el mundo las sepa y oygá."

A insinuación del Sr. Presidente formalizó y escribió su proposición en estos términos:

Que preliminarmente se lean por los señores secretarios todas las representaciones que han dirigido á V. M. diferentes prelados, corporaciones y otros individuos, pidiendo el pronto restablecimiento del tribunal de la Inquisición.

Procedióse á votar, y no fue admitida á discusión. El Sr. Lopez del Pan preguntó si podría leer una representación de la junta de su provincia, que presentaba como voto suyo, á lo que contestó el Sr. Presidente que podría leerla quando le tocase por su turno. En fin, despues de algunas contestaciones originadas de que varios señores diputados querian hablar sobre estos puntos subalternos, mandó el Sr. Presidente que continuase la discusión sobre el asunto principal, que eran las proposiciones con que concluir el dictamen de la comision de Constitución; y siendo el segundo en el orden de la palabra el Sr. García Herrerros, la tomó diciendo:

„Señor, habiendo V. M. sancionado en la constitucion que la religion católica, apostólica, romana, es la única de la nacion, y que esta la protegerá por leyes sábias y justas, propone la comision en su primera proposición que estas leyes sábias y justas hayan de ser conformes en un todo á la

constitucion : propuesta de tanta justicia , que seguramente no necesita discusion. Sin embargo, para mayor ilustracion de la materia , conviene que se hable de ella. Las leyes serán sábias y justas mientras no se opongan á la constitucion, en el supuesto de ser justos y sábios los principios en que esta se funda , siendo indudable que de otra manera el Congreso no la hubiera aprobado. De la análisis que se haga de esta asercion resultará mas y mas su certeza. La nacion debe proteger la religion por leyes sábias y justas. Esta proteccion, que debe circunscribirse á sus facultades , se verifica de dos modos ; el uno dexando expeditas las facultades que Jesucristo concedió á su iglesia, para que las exerza con toda la amplitud que quiera ; y el otro corrigiendo los súbditos que delinquen contra la religion ; porque siendo ella una ley del estado , no se le puede disputar á V. M. la facultad de castigar su infraccion con las penas que estime proporcionadas á la gravedad del delito, aun en el caso de que por el reconocimiento y arrepentimiento del error la iglesia le remita al infractor las penas espirituales que estan en su potestad. Como V. M. tiene esta facultad , que nadie le ha disputado , ni puede disputársele , la proposicion que presenta la comision únicamente se dirige á que V. M. dé unas leyes sábias y justas que protejan de este modo la religion , y que estas leyes sábias y justas sean conformes á la constitucion. Si se hubiese probado que las leyes con arreglo á la constitucion no eran suficientes para proteger la religion , vendria bien que se dixese que era menester salir del circulo de ella ; pero mientras no se demuestre que la religion queda abandonada si no se toma esta medida, no hay razon alguna para proponerla. Así que , la proposicion de que la religion debe protegerse por leyes arregladas á la constitucion, equivale á decir que la religion católica queda bien protegida con los tribunales protectores de ella, que, conforme propone la comision, hayan en adelante de conocer de los delitos de fe, limitándose la autoridad civil á la parte que le toca. En los tribunales de la Fe que conocemos se reunen dos autoridades, una que le es esencial á la iglesia, y emana de ella , y otra secular. Por lo tocante á la eclesiástica, ha sido tan circunspecto en España , y lo es en el día V. M. , que jamas ha tomado el menor conocimiento del modo con que aquella procede , ni ha prescrito regla alguna , limitándose únicamente á la parte que le toca , y que nadie le puede disputar. En estos tribunales se exerce la jurisdiccion de dos maneras, correspondientes á las dos autoridades que exercen : primera calificando la doctrina, y segunda calificando la persona. En quanto á la calificacion de la doctrina que corresponde á la autoridad eclesiástica, no tengo noticia de que jamas desde que España es católica, haya interrumpido su ejercicio la autoridad civil ; y estoy plenamente convencido de que tampoco debe hacerlo ; porque esta es la autoridad que Jesucristo dexó á su iglesia para que la exerciese como y por quien quisiere. Prescindo de todas las quëstiones que se han suscitado sobre esta materia ; y repito , que la autoridad eclesiástica en este punto procede como juzga conveniente y quiere ; digo como quiere , porque desde luego doy por supuesto que debe querer y quiere lo justo. Hago esta explicacion , no sea que se interpreten siniestramente mis expresiones. Es indudable, pues, que procede así libremente quando interviene , ó por diligencia , ó de oficio, exerciendo su jurisdiccion en la calificacion de escritos,

proposiciones &c, y en todo quanto depende de ella; de consiguiente oye y consulta á quien le parece, pues para esto tiene consultores, sin que nadie le interrumpa hasta llegar á la calificación de las personas; á no ser que en la calificación de la doctrina se exceda de sus facultades, en perjuicio de las regalías y costumbres recibidas en la nación. Hasta este punto nada tiene que hacer la autoridad secular; porque V. M. desea que la iglesia ejerza la autoridad que le dexó Jesucristo. Tampoco entra el Congreso, ni debe entrar, en las espinosas quèstiones que en diferentes épocas se han promovido, ya sobre la extension de la jurisdiccion eclesiástica, ya sobre la autoridad del Primado, ya sobre las facultades de los obispos, y ya sobre la aplicación de las penas espirituales. Estas quèstiones son impertinentísimas y absolutamente ajenas de lo que se va á tratar en este día. En él no vamos á hablar de la autoridad del Primado. Todos confesamos como católicos que en S. S. reside la primacía, no solo de honor, sino de jurisdiccion; así lo reconocemos, sin embargo de que los que se han dedicado á esta materia saben que no hay una decision de la santa madre iglesia que señale los términos fixos de ella. Por lo qual hay disputas entre los mas célebres canonistas sobre si tales ó tales actos competen ó no á la autoridad del Primado. Tampoco es del caso meternos en indagar si el Papa ha exercido siempre en España los derechos de Primado de este ó del otro modo: esto á nada conduce. Bástenos saber que la autoridad eclesiástica califica la doctrina, é impone censuras (aunque no ignoramos las reglas que observa para esta imposición). En nada de esto se mete V. M., dexando expeditas las facultades á la iglesia para que haga lo que le parezca. Así quanto aquí se alegue para extraviar la quèstion, solo contribuirá á envolvernos en un cisma doctrinal, especialmente no teniendo todos la ilustración necesaria para no involucrarnos, y acaso decir, aunque sin malicia, alguna proposición que diese pábulo á esos indecentísimos papeluchos, que aun con menos motivos se estampan. La autoridad, pues, para la calificación de la doctrina todos la reconocemos como dogmática; y así no nos enredemos en esto.

„Vamos ahora á la segunda parte, que es la calificación de las personas, en que se sigue otro método diferente. Declarada una doctrina herética, errónea, escandalosa &c., para imponer la pena correspondiente, se hace indispensable la calificación de la persona: para esto es necesario oirla; y el tribunal de la Inquisición es tan exácto en esto, que despues que por real órden se le previno que no procediese á publicar calificación de escrito ó libro alguno sin citar y oír ántes á su autor, ó á otro interesado que quisiese defender la doctrina calificada, jamas ha omitido esta diligencia, que muchas veces ha producido el efecto de reformarse la censura en todo ó en parte; y aunque la doctrina sea de tal naturaleza que merezca la censura, y el autor la consienta, si la abjura y protesta que no conoció el error al escribirla, se concluye aquel acto sin mas trascendencia á la persona que una reprehension mas ó menos severa. De otro modo se procede quando se delatan personas por dichos ó hechos contra la religion, ó sobre delitos, cuyo conocimiento y castigo se ha encargado á dicho tribunal. En estos casos, sin oír al acusado, se le forma una sumaria muy reservada, y segun lo que de ella resulta, se le conduce con la misma reserva á las cárceles del

tribunal, y siguen la causa en la forma que acostumbran, de que luego hablaré.

„Desde aquí empieza ya á confundirse el ejercicio de las dos potestades, y por consiguiente desde aquí puede y debe empezar la inspeccion de la civil, y la facultad de arreglar estos procedimientos como tenga por conveniente.

„Es indudable que Jesucristo no dexó á su iglesia la potestad coactiva; solamente le dexó la autoridad de imponer penas espirituales, la que exercise como juzga conveniente con la prudencia y justicia con que siempre procede. Sin embargo, aun en este particular se concede recurso de proteccion á la autoridad civil, quando se cree que la eclesiástica se excede en el modo, tocando á la primera la decision de si la segunda hace ó no fuerza. De aquí se deduce que la intervencion que la autoridad civil tiene en los tribunales de la Fe es limitada á la imposicion de penas temporales, en lo que es absolutamente independiente de la autoridad eclesiástica, así como esta lo es de aquella en la calificación de la doctrina é imposicion de penas canónicas. Aquí, pues, no tratamos del primer punto, sino de aquella parte de jurisdiccion temporal que V. M. concede á estos tribunales, y cuyo ejercicio puede conferirles en los términos que juzgüe mas conveniente, quedándole únicamente á la autoridad eclesiástica en este punto la facultad de consultar en el caso de que creyese que los medios que la jurisdiccion temporal emplea para protegerla no son suficientes para mantener en paz y tranquilidad la religion, y á la potestad civil la de obrar conforme juzgue que mas convenga á la felicidad general. Siendo este el verdadero punto de la questão, es impertinente qualquiera sesgo que quiera dársele; es inoportuno traer á colacion la primacia del Papa, y es falso decir que se falta al respeto debido á su autoridad. Estas ideas solo pueden tener cabida en esos indecentes papeluchos que ya he citado, donde todo se mete á barato, y se confunde con no menos malicia que ignorancia. No creo que haya ningun señor diputado del Congreso, sean sus opiniones las que fueren, que pueda aprobar este sistema, en que con el pretexto de religion se sostienen, por miras particulares, opiniones contrarias á la misma religion. ¡Oxalá que estos que se cubren con la capa de religion, cumplieran mejor con los preceptos que impone, y no desgarraran, como lo hacen, las entrañas de la iglesia! Pero todo esto resulta del terrible choque de opiniones, que á nada conducen.

„Contrayéndome al punto en cuestión, digo: que V. M. trata de indagar hasta donde debe extenderse con respecto á la parte que ha de poner de autoridad para proteger la religion, declarando desde luego que ha de ser por leyes sabias y justas, y queriendo despues saber quales han de ser estas. Propone la comision que sean arregladas á la constitucion; ¿y hay quien se atreva á decir que leyes de esta naturaleza no serán buenas y suficientes para proteger la religion? No lo creo; y así estoy convencido de que determinando V. M. que sean conformes á la constitucion, cumple su intento, que es el de proteger la religion por leyes sabias y justas. Quando se demostrase que por los trámites que prescribe la constitucion no quedaba protegida la religion, entonces vendria bien pedir que se saliese del círculo que señala esta ley constitucional; pero mientras esto no se demuestre, to-

do quanto se hable que no se contrayga á este punto, solo contribuye á extraviar la question.

„Supuestos estos principios, vamos á ver si con lo que propone la comision se protege la religion católica, apostólica, romana, del modo que quiere la santa madre iglesia y sus hijos, que no solo son los eclesiásticos, sino todos los fieles. Prescindo de la opinion de cada católico en particular, y digo que con unas leyes arregladas á la constitucion se protege la religion con toda la plenitud que puede desearse. Para esta determinacion no es necesario escribir á las provincias para que informen de su modo de pensar; ni es necesario leer las representaciones de aquí ó de allí, ni traer instrucciones como las que se han solicitado. Prescindiendo del cúmulo de dificultades que ofreceria esta disposicion, ó por mejor decir este absurdo (perdóneme esta expresion, que no encuentro otra), seria necesario pedir estas instrucciones á todas las provincias de la península y de ultramar, para que resultase la opinion general de toda la nacion. Mas aun despues de practicada esta operacion, que desde luego se dexa ver que seria interminable, aun en el caso de que fuese posible, nada se hubiera adelantado; porque los españoles así reunidos en todas las provincias tendria que dar su dictamen sobre un asunto que no entendian. Así lo primero que convenia hacer seria explicarles el punto de que se trataba, y hacerles ver que la Inquisicion era otra cosa distinta de la religion. Porque desengañémosnos, Señor, lo que los pueblos quieren, y quieren bien, es que se conserve la religion; y como á los pobres se les ha hecho creer que sin Inquisicion se perderia la religion, no es extraño que no repugnasen su restablecimiento. Pero ¿cabe en una cabeza regularmente organizada que esto sea factible? Y en el caso de serlo, ¿qué haríamos aquí nosotros? Nada, si para cosas de alguna gravedad habíamos de consultar las provincias y la nacion. Este principio daria del pie á la representacion nacional, y es tal que no les ha ocurrido á los demócratas mas exáltados. ¿Qué entiende de esto, repito, la nacion, que por lo general se compone de hombres buenos, y nada mas? Sin embargo estos son los que verdaderamente forman la opinion; y de la de cada uno de ellos, instruidos como convenia, se deduciria la general de la nacion, y no de la de uno que otro obispo, de una que otra corporacion, ó de veinte ó treinta amigos. No obstante, con este único fundamento se suele decir: mi provincia quiere esto ó lo otro; y no es así. Además, ¿qué se haria quando una provincia dixese: „quiero esto;” otra dixese: „no lo quiero,” y en fin hubiese variedad de opiniones entre ellas? He aquí porque dixi que este era un absurdo. Los diputados en este caso seríamos unos meros corresponsales sin autoridad alguna; y ¿entonces para qué se queria Congreso nacional? Nosotros hemos recibido de la nacion amplios poderes para que hagamos lo que juzguemos conveniente al bien general, y no tenemos necesidad de consultar la opinion de las provincias. Extiendo mas mi proposicion en este particular; y digo, que aunque un diputado, yo por exemplo, supiese la opinion de mi provincia, no tendria obligacion de seguirla, sino que deberia proceder conforme á mi conciencia, proponiendo y haciendo lo que contemplase útil para mis comitentes. La consideracion que debia tener á la opinion de mi provincia seria hacerla presente á V. M., y contem-

porizar con ella quando no creyese que era perjudicial á los intereses de los mismos que me habian enviado , ó al general de la nacion que es el primero. Estos son principios incontestables, en que no se puede afectar extrañeza , sin confesar una crasísima ignorancia del derecho público , los que me ofrezco demostrar siempre que se pongan á discusion. Me parece haber dicho ya lo bastante para rebatir este argumento dilatorio ; y así voy á contraerme á la question.

„Queda ya sentado que la iglesia no recibió de su divino Fundador la potestad coactiva, y que por la ley fundamental del estado está V. M. obligado á aplicarla en la proteccion de la religion por leyes justas y sabias, las cuales propone la comision que han de ser conformes á la constitucion. La justicia de esta proposicion se manifiesta por sí misma, y la imposibilidad de rebatirla hace que haya tanto empeño en distraerla, porque siendo consecuencia necesaria de su admision la reforma del tribunal, que precede con un sistema diametralmente opuesto al que establece la constitucion, habiendo empeño obstinado en que no se le toque, se han de mover todos los registros de la astucia y cavilosidad para evitar la discusion de una proposicion que no puede negarse sin oprobio de la razon. Las bases que establece la constitucion son justas y sabias, y no pueden dexar de serlo las leyes que se ajusten á ellas; ¿qué mas se quiere ni debe exigir de las que protejan la religion? Su objeto es el mismo que el de las demas leyes criminales; y si estas son sabias y justas en las reglas que establecen para hacer compatible la seguridad individual de los españoles con la averiguacion de los delitos y su condigno castigo, ¿no tendrán aquellas el mismo caracter? Prueben sino los señores que contradicen la proposicion que el sistema actual del tribunal de la Inquisicion es tan necesario para la conservacion de la religion, que no puede subsistir sin él; ó que las leyes, que son justas y sabias para corregir los demas delitos, no lo son para los de esta especie. Demuéstrennos esta paradoxa, y entonces convencerán que si las leyes que protejan la religion son conformes á la constitucion , no serán justas y sabias. Pero ni estos señores, ni sus panegiristas y prosélitos, se atreven á tanto empeño; se limitan á producir invectivas injuriosísimas contra el informe de la comision, y los que somos del mismo modo de pensar, pretendiendo hacer creer á los incautos que se trata de que no haya autoridad que zele y castigue los delitos contra la religion, ni freno alguno que contenga los errores. Si en tanto papel como se ensucia para infamar al próximo, y predicar absurdos, se presentase de buena fe el asunto con esta claridad, nadie creeria que se trataba de coartar la autoridad eclesiástica: el pueblo, á quien se dirigen, lo veria baxo su verdadero punto de vista, y á nadie se podria inducir á que clamase por la Inquisicion. Porque, ¿qué tiene de particular que luego que la autoridad eclesiástica haya calificado la doctrina, é impuesto las penas espirituales que estan en su potestad, la autoridad civil dicte las reglas que se han de seguir y á que se ha de ajustar el expediente para imponer penas temporales á los delinquentes? Nadie en este caso podria decir que la potestad temporal se introducía en las funciones de la eclesiástica; pero como esto es lo que se quiere persuadir, se huye de la claridad; porque la confusion, así como es el camino del error, tambien es el mejor para sacar partido. No, Señor, V. M. no quiere abusar de su potestad, ni entorpecer la que Jesu-

cristo dexó á su iglesia: se limita á lo que le corresponde; porque siendo temporal, y dimanando de su potestad la autoridad coactiva que exerce la Inquisicion, puede y debe arreglarle su ejercicio á las bases de la constitucion, que son las de la justicia universal. Yo pregunto á los impugnadores de la proposicion: ¿si se sentenciase á muerte á un reo por resultas de un expediente formado por el modo y trámites que los forma la Inquisicion, tendrían por justa la sentencia? ¿Creerían que al reo se le habian concedido todos los medios de defensa? ¿Absolverian de responsabilidad al juez que así procediese? La sentencia seria injusta, y el juez responsable, porque en tal expediente no habia dado al reo, como es justo y lo mandan las leyes, todos los medios de probar su inocencia. Por el sistema de la constitucion al acusado se le pone á cubierto de las asechanzas de sus enemigos, de las arbitrariedades del juez, y de la contingencia de ser condenado injustamente; ¡y aun se quiere que las leyes con que se proteja la religion no sean conformes á tan santos principios! El pretender esto, sobre ser escandaloso, es lo mismo que decir, que para proteger la religion es necesario dexar á los reos indefensos, y á todos los españoles expuestos á ser victima de una intriga; porque esto sucederia en qualquier otro tribunal que formase el proceso como lo forma la Inquisicion. Quando este tribunal impone penas temporales, usa de las facultades que dimanán originariamente de V. M., y no es justo que consienta por mas tiempo que con los reos, que así juzga, se proceda de una manera que es injusta en los demas tribunales; á todos debe V. M. igual atencion. Exáminense las bases que para esto establece la constitucion, y se verá que su objeto es el que nada quede al arbitrio del juez, aunque sea un San Pedro de Alcántara, porque al fin seria hombre, y V. M. quiere que sus súbditos esten baxo la ley, y no baxo otro hombre. Quando se trata de la seguridad individual, que es uno de los principales objetos de la sociedad, no deben dispensarse aquellas fórmulas en que la vinculan las leyes, ni hay objeto, por sagrado que sea, á quien deba hacersele este sacrificio. Yo supongo que los inquisidores son hombres de virtud y justificacion, y que tendrán toda la prudencia y prevision necesarias para el desempeño de sus encargos; pero eso no es suficiente para que en la formacion de los expedientes se separen del orden general, negando á los reos todos aquellos medios de defensa que reconoce todo derecho humano, y hasta el divino. No ignoraba Dios el pecado de Cain; y sin embargo le pregunta: „¿donde está tu hermano?“ Este y otros muchos pasages de la sagrada Escritura comprueban que para condenar al reo es menester oírle sus defensas, y convencerlo en juicio; lo que no se hace quando no se le proporcionan, y aun se le retraen de propósito aquellos medios que la experiencia de los siglos ha hecho ver que conducen esencialmente para la defensa. Para desviarse de tan justos principios en las causas que promueve la Inquisicion, era menester probar que se seguia algun perjuicio á la religion; pero esto es improbable, y por lo mismo, siendo la imposicion de las penas una de las atribuciones mas delicadas de la potestad, no deben, sin un gran motivo, alterarse las fórmulas establecidas. La formacion de los procesos, con arreglo á ellas, no solo sirve para convencer ó probar al reo su delito: sirve á mas de eso para dar un testimonio auténtico á la sociedad del recto proceder del juez, y de la justicia con que al reo se le ha impuesto la

pena; pues no de otra manera se satisface la vindicta pública. ¿Y como satisfaría un juez con un expediente, en que falten no una, sino muchas y muy esenciales fórmulas de aquellas que en todos se han juzgado necesarias para que no sea castigado un inocente? De estos vicios adolecen los expedientes que forma la Inquisicion. A los reos se les ocultan los nombres del delator y testigos, y aun las declaraciones se les desfiguran en algo para que no vengan en conocimiento de ellos. A los abogados de los reos no se les entregan los expedientes originales, sino una copia, en la que no solo se omiten los dichos nombres, sino toda aquella parte de las declaraciones que los inquisidores juzgan conveniente segun su sistema. ¿Qué defensa podrá hacer un letrado con un expediente de esta naturaleza? ¿Como se les podrán poner tachas á unos hombres, cuyos nombres se ocultan por sistema, y quanto conduce á que se pueda venir en conocimiento de quienes son? Las tachas legales son una de las principales defensas del reo, y es consiguiente que el tribunal, en que este recurso se deniega por sistema, dexa á los reos indefensos, expuestos á las intrigas y á la arbitrariedad del juez.

„Estas nulidades tan chocantes se quieren subsanar con los medios subsidiarios que usa el tribunal para cerciorarse de que el delatador y testigos estan libres de las tachas que pudiera objetarles el reo para hacer nulias sus atestaciones con arreglo á las leyes. Estos medios son los de informarse del cura párroco, de los vecinos y hombres de buena fama y opinion, si saben que fulano tenga alguna enemistad con fulano, ó si entre ellos hay algun asunto de intereses, ó de otra naturaleza que pueda inducirlos á resentimiento &c. &c. Y por preguntas de esta especie mas ó menos amplificadas, pero sin manifestar jamas el objeto á que se dirigen, se forma el juicio de si el reo tendrá ó no tachas legales que objetarles. Yo supongo que los inquisidores son tan escrupulosos en este punto, que no omitirán quanto dicte la provision y hasta la cavilosidad, para dar á este género de prueba toda la certeza de que es susceptible; y despues que así lo hayan hecho: pregunto yo, ¿habrá algun inquisidor tan necio, que se persuada que el reo no pueda poner tacha legal al delator y testigos? ¿Hay alguna precision de que el cura y los vecinos honrados sepan todas las relaciones, hasta las mas reservadas que puede haber entre ellos? El juez se cerciorará del concepto en que los vecinos tienen el delator y testigos, que no se les han anunciado baxo este carácter; pero jamas podrá estarlo de que el reo no tenga tacha que oponerles, y siempre resulta que el infeliz queda indefenso. Si la pena hubiese de recaer en el cura, y los vecinos que abonan á los otros, podría el juez proceder con alguna confianza; pero quando ha de caer sobre el miserable reo á quien no se ha oído sobre esto!!!...

„Es muy de notar, Señor, que en estas diligencias no proceden dichos jueces como eclesiásticos, sino en uso de la autoridad temporal que se les ha confiado; no como jueces de la iglesia, exerciendo la autoridad espiritual, sino como jueces civiles que exercen la temporal; y siendo esto así, como no lo pueden negar los impugnadores de la proposicion que se discute, ¿qué intentan negándola? Estos señores confiesan que V. M. sin ofensa de la potestad espiritual, puede separar de la Inquisicion todo lo que tiene de la temporal, que justamente es la formacion de los expedientes para la imposicion de las penas coactivas: que este encargo lo puede fiar á seculares; y en este caso,

¿tendrian valor para negar la proposicion? Luego si ahora la niegan, es únicamente porque son del estado eclesiástico las personas á quienes se honra con esta confianza. ¿Y será interes del dogma, ó se arriesgará la pureza y permanencia de la religion, porque unos jueces civiles del estado eclesiástico se arreglen en asuntos puramente civiles, como los demas jueces de esta clase á las leyes fundamentales de la constitucion? V. M. dará el nombre que merecen estos delirios, bien persuadido de que los delinquentes de esta clase reclaman su justicia, para que con ellos se observen las fórmulas, que omitidas con los de otra especie, los gradúa de indefensos.

„ De propósito he dexado para lo último el argumento que creen mas fuerte para impugnar la proposicion. Se reduce á que arreglándose la Inquisicion en sus juicios para la imposicion de penas coactivas por leyes conformes á la constitucion, no habrá sigilo, que es el alma de este tribunal; y faltando el sigilo, se acabarán las delaciones, con lo qual quedará el tribunal sin ejercicio, y la nacion se inundará de errores, como la tierra inculta de maleza.

„ Supongo que este argumento se hace de buena fe, y por eso no prorrumpo en las admiraciones que arranca. No hay duda que el sigilo es la piedra angular del edificio de la Inquisicion; y por eso es malo, porque el cimiento es pésimo. No fué obsequio á la religion el que se hizo con esa bella invencion, que no la necesita para que los españoles la adoremos: se la tomó por pretexto para los fines políticos de su establecimiento; pues no de otro modo los pueblos de España hubieran doblado su generosa cerviz á tan pesado yugo. Publicidad es lo que quiere la religion de Jesucristo; por eso dixo *in occulto locutus sum nihil*. No así la política de Fernando el Católico. Ya ha oido V. M. el estado en que se hallaba entonces la nacion, y cuáles fueron los planes de aquel rey político, impracticables por otro medio; porque, ¿como podría realizar sus ideas sin las ventajas que le habian de producir las delaciones sigilosas? La generosidad nacional resiste este paso; y la capa de religion con que se cubria, lo hicieron tolerable; y al fin se hizo familiar. Objeto político fué el de su invencion, como lo evidencia la historia de aquellos tiempos; y no obstante esto, V. M. ve el empeño tan tenaz que hay en conservarlo; y no como quiera, sino que en este sitio se nos ha dicho que sin él se pierde la religion en España, que las almas de los españoles irán irremediamente á los infiernos, con otras cosas de esta estofa.

„ Que faltando el sigilo no habrá delaciones. Nuestras leyes apellidan infame al delator, y nada bueno se puede fundar sobre una infamia. Pero de esta nota se librará el que delate como Jesucristo manda que se haga: no recomendó el sigilo, ni previno que se ocultasen el delator y testigos; todo lo contrario: en el precepto de la correccion fraterna manda que por primera vez se corrija á solas al hermano que pecare; si no se enmienda, dice que se haga la correccion delante de dos ó tres testigos; y si no los oye, que lo delate á la iglesia. ¿Qué hay aquí de sigilo, ni de ocultacion de delator y testigos? Desde la primera vez se le manifiesta el delator al reo; en la segunda se le presentan los testigos, y si no se enmienda, ya sabe que lo han de delatar á la iglesia. ¿Recomendó Jesucristo el sigilo para imponer el precepto de la delacion? Oyo decir que los respetos humanos, la opinion pública,

y el riesgo que se correria, hacen indispensable el sigilo. Sí, para los fines políticos que se inventó, es muy indispensable, no para cumplir los preceptos del evangelio, que nos deben ser estimables sobre aquellos respetos y riesgos que la misma fuerza que ahora tenian quando los impuso Jesucristo.

„Me he concretado, Señor, á manifestar á V. M. la necesidad, y aun obligacion que tiene de aprobar la proposicion que se discute en los términos que la presenta la comision. V. M. no coartará ni tocará en lo mas leve la potestad espiritual de la iglesia, porque las leyes con que proteja la religion católica sean conformes á la ley fundamental del estado; porque siendo esta justa y sábia, no pueden dexar de serlo las que emanen de ella; así como no lo serán en España las que se separen de aquella conformidad; y siendo justas y sábias las leyes con que V. M. proteja la religion, florecerá esta en el estado: la nacion no se llenará de errores: las almas de los españoles no irán por eso á los infiernos; ni los vaticinios de los agoreros tendrán fundamento quando la sabiduría y la justicia dirijan las resoluciones de V. M.”

El Sr. Ostolaza: „No voy á hablar sobre el asunto principal; pues estando muy lejos de pensar que V. M. habia de entrar en la cuestión, como acaba de declarar, á pesar de lo dispuesto en la sesion de 22 de abril, no he traído unos apuntes que tenia dispuestos. Me limito, pues, solo á hacer esta indicacion; y digo en quanto á lo demas, que siendo este asunto tan interesante, y yéndose á tratar de buena fe, es necesario, para que se illustre la nacion, que V. M. mande que se permita hablar á todos los señores que pidan la palabra, sin que se pregunte si está discutido hasta que todos lo hayan hecho. Esto lo pide la gravedad del negocio. Yo no me opongo á las mejoras que puedan hacerse: pero deseo que se hagan por sus trámites, y que no se pregunte si está suficientemente discutido hasta que todos los señores que tengan la palabra hayan hablado en la materia, sobre lo que hago proposicion formal.”

El Sr. Presidente: „Lo que sobre este particular previene el reglamento es contrario á esa proposicion, y seria necesario derogarlo para admitirla.”

El Sr. Ostolaza: „Cabalmente es lo que yo pido, esto es, que V. M. en uso de sus facultades lo derogue, como puede derogar las leyes. Esto lo exige la gravedad del asunto; y para resolverlo con el decoro debido, es menester que hablemos con despacio y cachaza.”

El Sr. Presidente: „Puede V. S. escribir la proposicion.”

El Sr. Rodrigo: „Referiré un hecho: quando se trataba de discutir la constitucion, se hizo la misma proposicion, y no se admitió.”

El Sr. Cañedo: „Pues se ha dicho que en una ocasion se desechó una proposicion como esta, debo decir que en otras tres se reclamó la suspension del reglamento, y se acordó por la afirmativa.”

Se leyó la proposicion del Sr. Ostolaza concebida en estos términos: *Que en atencion á lo intrincado é interesante de la materia que se discute; se suspenda la execucion del artículo del reglamento, que previene que qualquier señor diputado pueda preguntar si el asunto está suficientemente discutido, y que en esta virtud no se haga esta pregunta hasta que tengan hablado todos los señores diputados que hayan pedido la palabra.*

No se admitió á discusion.

El Sr. Ostolaza: „Antes de decir varias especies que tengo que manifestar á V. M., quisiera hacer alguna advertencia acerca del modo con que deben oirse nuestras disputas, que son conferencias eclesiásticas, en que solo los que lo entienden podrán tomar parte en el asunto. No quisiera que los espectadores censurasen nuestro modo de pensar en el calor de las disputas, y que viniesen luego á tergiversar nuestras expresiones. Yo me alegro quando hay estas disputas acaloradas, porque es la prueba de que hay un gran fondo de virtud en el Congreso. Por lo mismo quisiera que los espectadores estuvieran pasivos. Digo esto, porque aunque en estos dias he notado mas tranquilidad que en otros, no quisiera que mis opiniones alterasen á los que tuviesen otro modo de pensar, y otras ideas que las mías. El que las tuviere, publíquelas; y yo seré el primero que me sujete á su modo de pensar siempre que sus luces me convenzan. Por consiguiente voy á exponer lo que tengo escrito en estos apuntes, en la inteligencia que no critico á las personas, sino á la doctrina de los señores de la comision. (*Le-yó el escrito siguiente:*)

„Señor, quando en 22 de abril próximo se trató sobre el restablecimiento de la Inquisicion, dixeron algunos señores diputados que se entregase el expediente al Sr. Muñoz Torrero para que diese su informe, y que hasta entonces nada se tratase sobre el particular. Este señor dixo que se pidiese informe á los reverendos obispos, y el Sr. Argüelles pidió un año de término para instruirse en la materia, que decian era muy obscura. Se resolvió al fin que pasase todo el expediente á la comision de Constitucion, y desechó V. M. la proposicion hecha por el Sr. Zorraquin, reducida á estos términos: „que no se trate ni resuelva por las Cortes solamente el punto material del restablecimiento del tribunal supremo de la Inquisicion, sino de si conviene ó no su subsistencia y la de los tribunales provinciales.” De lo qual resulta que el ánimo de V. M. nunca fue extinguir la Inquisicion, sino acomodar este establecimiento á varios artículos de la constitucion que parecen oponerse; y por tanto es visto que la comision se ha excedido de los límites que le puso V. M. quando desechó la mencionada proposicion del Sr. Zorraquin, y que por tanto no puede ser laudable la oficiosidad con que propone un nuevo método de conservar la fe católica, el qual, á pesar del buen deseo de la comision, no presenta otra cosa que una apariencia de proteccion á la fe, quando en la realidad indirectamente la destruye, dificultando el castigo de los delitos contra ella, y atribuyendo á V. M. la facultad, que no tiene, para reformar la disciplina de la iglesia, y para poner trabas á las facultades de los señores obispos, socolor de restablecer y vindicar sus antiguos derechos. Procuraré persuadir estas dos cosas, haciendo antes algunas ligeras castigaciones al dictamen de la comision, y descubriendo sus equivocaciones.

„En la página 11 de su informe dice la comision, que la Inquisicion nada tiene de comun con la fe; que se falta á ella, tratando de irreligiosos á